



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Acumulado Demandas y Procesos
Demandante:	Bancolombia S.A.
Cesario Acumulados:	Carlos Arturo Ortiz López
Demandado:	Martha Lucía Muñoz López
Radicado:	630013103002-2008-00245-00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

1. En atención a la solicitud presentada, de terminación del proceso, se requiere a las partes, por el término judicial de 10 días, para que sean aclarados los siguientes aspectos:

a. Verificado el expediente, se advirtió que al señor Carlos Arturo Ortiz López, le fueron cedidos los derechos que se desprenden de la demanda acumulada promovida por Álvaro Laverde, y de los procesos acumulados 2009-00393, 2009-00677, 2010-00331 y 2010-00332; empero, específicamente de la demanda acumulada adelantada por Humberto Ramírez López, no se halló el sustento que conlleve a tenerla por cedida.

En este sentido, el documento de cesión que obra en la página 109 del cuaderno 16, puntualmente hace referencia a la venta de derechos litigiosos “en el proceso adelantado contra Martha Lucía Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.896.090 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia, radicado 63001400300420100033200”, legajo que efectivamente fue acumulado a este cobro, pero que, constituye una actuación distinta a la demanda acumulada, promovida por Humberto Ramírez López, obrante al cuaderno 3.

En este aspecto, el cesionario Carlos Arturo Ortiz López, deberá indicar si cuenta con un documento diferente, que conlleve a tenerlo como único acreedor, a partir de las cesiones.

Para mayor claridad, se dispone a través del Centro de Servicios, les sea compartido el expediente al correo electrónico agomez01@hotmail.com del apoderado de la demandada. No se dispone la remisión al apoderado del cesionario, al no obrar su dirección electrónica en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. Si la terminación que se solicita es por el pago total de la obligación, o por la dación en pago; figuras que, conforme ha indicado la jurisprudencia, son disímiles entre sí¹, conduciendo en este escenario a ordenamientos diferentes.

c. En concordancia con lo anterior, de constituir la terminación solicitada, la aplicación de la dación en pago ha de estar el documento acercado, suscrito por la demandante, o por su apoderada general, dado que, el poder extendido como mandato al abogado Álvaro Gaitán Martínez no cuenta con dicha facultad, tratándose de un acto de enajenación que no guarda relación con las facultades que deben entenderse otorgadas, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

De coadyuvar la solicitud la apoderada general de la demandada deberá acercarse copia reciente, con la nota de vigencia, de la escritura pública a través de la cual, fue conferido. Para el efecto, la nota de vigencia no deberá superar el término de un mes, para el momento en que sea radicada.

d. De ajustarse lo solicitado, a la terminación por pago total de la obligación, regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta que únicamente el Despacho podrá pronunciarse conforme indica esta norma; sin poder ordenar lo que se solicita con destino a la Notaría.

e. Por último, se requiere la presentación de un certificado de tradición reciente, del bien inmueble 280-15650, a fin de verificar la inexistencia de anotaciones que impidan resolver de fondo lo solicitado, bajo las indicaciones que se han efectuado.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia SC3366-2019 del 23 de agosto de 2019.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 102

Hoy, 05/11/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria